

...**Despacho de la jueza** el presente asunto para resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Santander de Quilichao, Cauca, 16 de febrero de 2022

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil N° 114

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en término legal por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso de referencia, una vez se cumplió lo dispuesto en los Artículos 110,318 y 319 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso)

La finalidad del RECURSO de REPOSICIÓN es revocar o reformar el auto contra el cual se interpone dicho recurso, en este caso el auto Interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago, contra la persona jurídica MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, ente territorial representado legalmente por **LUCY AMPARO GUZMÁN GONZÁLEZ**, en su calidad de Alcaldesa Municipal – periodo 2020-2023, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.146.525 de Bogotá, que se desempeña en tal cargo desde el 1° de enero de 2020, según Acta de Posesión del primero de enero de 2020 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Santander de Quilichao, Cauca, con base en sendas facturas de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

CONSIDERACIONES

Interpela la parte accionada que el recurso tiene el efecto de interrumpir el término concedido en el mandamiento de pago para que su representada pague la obligación reclamada o en su defecto proponga excepciones de mérito y presente los argumentos y solicitud de pruebas a que haya lugar.

También invoca el Art. 318 del CGP y Decreto 860 de 2020 para referirse a la interrupción del término de la notificación del mandamiento de pago, que se dará a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Fundamenta su recurso de Reposición en el inciso final del Art. 430 del Código General del Proceso, indicando que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso, también invoca el Art. 442 del Código General del Proceso, el cual refiere sobre los hechos que configuren excepciones previas, los cuales deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; igualmente indican que estas normas sustentan los motivos por los cuales el mandamiento de pago debe ser revocado y la demanda rechazada.

Los puntos esgrimidos para pretender desvirtuar el mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial son:

**1. Inexistencia del título Ejecutivo para el cobro de la energía suministrada, por sustentarse en títulos complejos que no cumplen los elementos de ley.** Se pronunció inicialmente a las diferencias sobre los títulos ejecutivos simples y complejos a la luz de la jurisprudencia y los presupuestos que deben cumplirse por dichos títulos cuando del cobro de facturas de servicios públicos se trata, para luego solicitar, que este despacho se aparte de pronunciamiento de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL 14842-2017 de 6 de septiembre de 2017 y de pronunciamiento de la sala civil familia del H. Tribunal Superior de Popayán de 8 de mayo de 2017, diferenciando que el cobro de los servicios obedece a servicios diferentes, uno como es el de suministro de energía para alumbrado público y otro el del suministro de energía eléctrica domiciliaria para los establecimientos municipales, descartando que para el primero de los servicios se tenga como base el contrato de condiciones uniformes.

Se remitió igualmente a lo estipulado en las leyes 142 y 143 de 1994, pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, resoluciones de la Comisión de Regulación de energía y gas (CREG), para luego concluir que cuando se trata de servicio público no domiciliario de energía, este se logra materializar a través de un contrato bilateral que debe ser pactado entre el ente territorial y el comercializador de energía eléctrica, contrato que por demás debe cumplir con la regulación de la CREG, sujeto a las leyes ya señaladas por tratarse de un servicio consubstancial y conexo al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Sobre este tópico reparó en el alcance dado al artículo 130 de la ley 142 de 1994 por las autoridades judiciales ya relacionadas en el anterior inciso.

Descarta de manera contundente que para el servicio de alumbrado público, este pueda tener como origen contractual, el contrato de condiciones uniformes como lo plantea el ejecutante y que fuera aceptado por el despacho para librar el mandamiento de pago hoy recurrido, ya que esta clase de servicio, a su manera de ver, se enmarca más en un contrato de suministro de energía bilateral, de libre discusión de cláusulas, heterogeneidad de condiciones y términos según negociación del contrato, y solemne dado que para su perfeccionamiento debe hacerse por escrito.

Posteriormente realizó el análisis de lo concerniente al servicio público domiciliario de energía eléctrica y su definición desde la normativa pertinente ( ley 142 de 1994, artículo 14.25).

Concluyó sosteniendo que para que las facturas presentadas para el cobro compulsivo por parte de CEO del suministro de energía para alumbrado público presten mérito ejecutivo, deben ir acompañadas del contrato de suministro de energía celebrado entre la CEO y el municipio de Santander de Quilichao, el que no fue aportado al proceso.

**2.LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE PUES ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA. FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Sostiene que no se presentan todos los elementos esenciales o sustanciales del título ejecutivo, por cuanto la obligación no es actualmente exigible, para lo cual se apoya en doctrina para argumentar su tesis.

Aduce que "el acta por el cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al Municipio de Santander de Quilichao", suscrita por las partes involucradas en esta litis, contiene como condición de pago por parte del municipio ejecutado, el reconocimiento de derechos al municipio conforme a la escritura pública No. 1572 de 2 de octubre de 1962 y para el efecto transcribió la cláusula segunda.

Al final indica que la fuente de pago del suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecimientos municipales y de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, sigue siendo las utilidades de CEDELCA S.A.S E.S.P., siendo un hecho de pleno conocimiento de la CEO, habiendo reconocido asumir los efectos de las resultas de los procesos judiciales.

Advierte como hecho nuevo en esta demanda, el contenido del acta del año 2015, la cual no fue de conocimiento en el anterior proceso, donde el H. Tribunal Superior de Popayán se pronunció y que hoy CEO pretende hacer valer como antecedente judicial.

Itera que la exigibilidad del pago está condicionada a la generación de utilidades por parte de CEDELCA a favor del Municipio de Santander de Quilichao, y que por ende se debe atender a la generación o no de utilidades por parte de CEDELCA, las razones por las cuales eventualmente no generó utilidades y la imperiosa necesidad de que "CEDELCA sea parte del presente proceso como demandada".

**3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce la falta de un tercero, en este proceso como es CEDELCA S.A.E.S.P., que tiene como compromiso generar los recursos que son fuente de pago de los servicios de suministro de energía eléctrica para dependencias y de energía eléctrica con destino al alumbrado público cuyo pago hoy se demanda, con base en la escritura pública

Nº. 1572 del 02 de octubre de 1962 de la Notaría Primera de Popayán, y por los motivos ya expuestos, teniendo en cuenta que el demandante no incluyó a CEDELCA S.A. E.S.P., como demandado, para lo cual debe procederse conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Añade que de igual forma, a este proceso se debe vincular a la GOBERNACION DEL CAUCA como litis consorte necesario, por cuanto dicha entidad territorial es solidariamente responsable por el pago de los servicios de energía eléctrica del municipio y suministrada a las instituciones educativas de Santander de Quilichao, explicando lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 715 de 2001 respecto de los municipios certificados, que son aquellos que cumplen con capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su territorio, pero que al no encontrarse este municipio certificado en educación por cuanto depende de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, aquella debe ser vinculada.

**4. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA ENERGIA SUMINISTRADA CON DESTINO A LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO. LA ACCION EJECUTIVA PRETENDE SER SUSTENTADA EN TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS QUE NO CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS DE LEY.**

Indica que al librarse mandamiento de pago por el despacho judicial, se dio por cumplido la conformación del título ejecutivo complejo con i) las facturas de servicio público ii) el contrato de condiciones uniformes allegado por el demandante y iii) el acta de pago de facturación mensual conforme a la documentación aportada por el demandante; sin embargo, hace reparos a ello, sosteniendo que para el cobro de energía de las dependencias, debe acompañarse un contrato de condiciones especiales y no el contrato de condiciones uniformes, el cual no aplica para el municipio de Santander de Quilichao dado que se trata de un municipio no regulado y procedió a explicar dicha calidad desde lo dispuesto por los artículos 11 y 42 de la ley 143 de 1994 y la Resolución CREG 025 de 1995.

Aduce, que, partiendo de dichos referentes normativos, las relaciones entre comercializadores de energía eléctrica como es CEO y los usuarios no regulados como lo es el municipio ejecutado, se rige por un contrato de suministro, que es el que debe acompañar la factura, para que tales documentos puedan constituir el título ejecutivo que le permita a CEO realizar el cobro pretendido.

Asevera que, en consecuencia, con base en el contenido del artículo 4 de la resolución No. 108 de la CREG, entender que la prestación del servicio de energía para Establecimientos municipales se rige por el contrato de condiciones uniformes, no debe prosperar, por cuanto la norma en mención es para municipios regulados, no siéndolo este municipio.

Sobre el tema se remitió a cuadro comparativo entre los contratos de prestación de servicios entre usuarios regulados y usuarios no regulados en materia de suministro de servicio de energía eléctrica.

Al final su petición es revocar el auto de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra del municipio de Santander de Quilichao (C) y rechazar la demanda ejecutiva. En capítulo aparte, se relacionan las pruebas, anexos y direcciones para recibir notificaciones.

Es de tener en cuenta que se admitió reforma a la demanda mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de la cual el ente territorial hizo uso del derecho de contradicción y formuló los recursos de ley.

### **DEL TRAMITE PROCESAL Y EL RECURSO FORMULADO**

Debemos indicar inicialmente, que el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso instituye la oportunidad que tienen las partes para pedir que se reformen o revoquen los autos emitidos por el mismo Juez, salvo las excepciones legales.

En este orden de ideas, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, el sujeto procesal que considera se le está causando un perjuicio con la decisión recurrida.

Así mismo, corresponde verificar si el recurso se ejerció dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley so pena de negar la tramitación del mismo.

De ahí que deba definirse si procede o no el recurso invocado contra la providencia y si este fue debidamente sustentado y en caso de sobrepasar este análisis, ahondar en el estudio de cada una de las razones invocadas tanto por la parte ejecutada como la ejecutante para controvertir o no el título soporte de la presente ejecución.

Debe resaltarse que la parte ejecutante al pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el ente territorial demandado, afirma que el recurso es extemporáneo y no se presentó dentro de los términos legalmente concedido para ello veamos en que se sustentó:

Critica de entrada que la parte ejecutada asevera que la notificación del auto por medio del cual se acepta la reforma a la demanda "**se hizo por estado de 16 de diciembre de 2021**", sin embargo asevera de manera enfática que el auto No. 217 de 14 de diciembre de 2021, a través del cual se aceptó la reforma de la demanda fue notificado el 15 del mismo mes y año, como consta en el estado electrónico No. 160, aportando pantallazo tomado del micrositio web de este despacho, luego se remitió al contenido del artículo 318 del C.G.P., indicando que si el auto fue notificado el 15 de diciembre en estado,

la parte ejecutada tenía los días 16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022 para formular el mentado recurso y sin embargo, conforme al correo electrónico, el memorial fue enviado de manera posterior, ya que si fue enviado el 13 de enero las 5:10 p.m., legalmente se entendería recibido el 14 de enero de 2022, por lo que sea aceptado el 13 o el 14 de enero del año en curso, el mismo ya era extemporáneo, por tanto solicita la parte ejecutante, se declare que el recurso interpuesto es extemporáneo, reconociendo que el auto que admitió la reforma se encuentra en firme.

De igual manera se pronunció sobre cada uno de los demás puntos objeto de reparo por la parte recurrente, los cuales solo se abordarán de no sobrepasar el análisis de la primera situación controvertida por el apoderado de CEO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisados los documentos que sustentan la acción ejecutiva y analizados los argumentos presentados tanto por la ejecutante como el ejecutado, en forma previa a abordar los puntos destinados a deruir la acción ejecutiva, debe necesariamente el despacho pronunciarse sobre si en este asunto se presentó un recurso de manera extemporánea, o como lo sostiene el ente ejecutado los términos contabilizados desde su óptica era procedente tramitar conforme a la fecha de presentación del memorial.

Es así como el artículo 318 del C.G.P. sobre el recurso de reposición consagra:

#### ***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (negrillas y*

subrayas fuera de texto).

Sin dubitación alguna encontramos en la norma en cita, que el recurso de reposición debe formularse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto.

Es así como en este proceso, se emitió auto No. 217 de 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, el cual fue notificado al día siguiente (15 de diciembre de 2021), tal como consta en el pantallazo del sitio web de este despacho judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/80> y que puede visualizarse así:

NUMERO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	RADICACIÓN
154	Diciembre 1 de 2021	2021-00118-000019-00021-00011-00100
155	Diciembre 2 de 2021	2021-00019-000021-00019-00021-00110
156	Diciembre 9 de 2021	2021-00041-01
157	DICIEMBRE 10 DE 2021	2021-00111-01
158	diciembre 13 de 2021	2021-00021-000019-00019-00021-00100
159	diciembre 14 de 2021	2021-00019-000021-00019-00021-00100
160	15 de diciembre de 2021	2021-00021-000021-00019-00021-00110

Como el auto en mención fue debidamente notificado el 15 de diciembre de 2021, los días en que efectivamente la parte ejecutada podía haber hecho uso del recurso de reposición eran los días **16 de diciembre de 2021**, el 17 es día no hábil (día de la rama judicial) y los días **11 y 12 de enero de 2022** (días hábiles); sin embargo, verificado el correo institucional, se encontró que efectivamente la parte ejecutada, presentó el recurso hoy debatido el 13 de enero de 2022 a las 5:09 p.m., indicativo este de que el mismo ya era extemporáneo y por tanto ni siquiera debió correrse traslado del mismo, como equivocadamente se hizo el 19 de enero de 2022, sino rechazarlo por extemporáneo.

Dado que le asiste razón a la parte ejecutante sobre la extemporaneidad del recurso, el despacho, declarara improcedente el mismo.

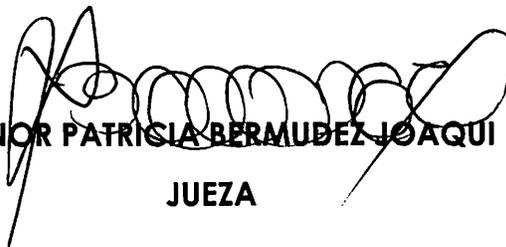
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el presente recurso de reposición formulado por la parte demandada, por extemporáneo conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de condenar en costas al recurrente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUIN**  
**JUEZA**